



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo II

100 L

19 de agosto 2020.

MESA DIRECTIVA

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Presidencia

Dip. Arturo Hernández Vázquez

Vicepresidencia

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Primera Secretaría

Dip. Humberto González Villagómez

Segunda Secretaría

Dip. Mayela del Carmen Salas Sáenz

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Presidencia

Dip. Sergio Báez Torres

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Antonio Soto Sánchez

Integrante

Dip. Salvador Arvizu Cisneros

Integrante

Dip. Wilma Zavala Ramírez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferrera Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL CUAL SE ADICIONAN LOS
ARTÍCULOS 259, 259 BIS Y 259 TER AL
CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA
POR LA DIPUTADA CRISTINA PORTILLO
AYALA, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez,
Presidenta de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Michoacán.
Presente.

Cristina Portillo Ayala, Diputada integrante de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, y en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento a esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se adicionan los numerales 259, 259 bis y 259 ter, todos del Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo*, lo que se hace en atención a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con la Encuesta Intercensal 2015, la población en Michoacán casada es de 46.20 por ciento y 10.73 en unión libre, en conjunto, seis de cada diez se encuentran unidas. Mientras que la población soltera representa el 32.93 por ciento, y sólo una de cada diez, el 9.91 por ciento, está separada, divorciada o viuda.

Datos aportados por el Consejo Estatal de Población (COESPO) en 2019, en Michoacán el número de matrimonios registrados, las cifras señalan que este ha disminuido notoriamente en los últimos años, por ejemplo, pasamos de 28 mil 745 en 2010 a 20 637 matrimonio en 2018; asimismo han aumentado el número de divorcios casi al doble, al pasar de mil 170 en 2010 a mil 832 en 2018, de acuerdo a datos de la Dirección del Registro Civil del Estado de Michoacán.

Al ir en aumento los divorcios crece la importancia de ir acotando las brechas de desigualdad y abuso que en la práctica se dan por parte de uno de los cónyuges, quien por su posición en la relación, logro crecer su patrimonio, gracias al apoyo que en casa le había brindado el otro cónyuge, en cambio el cónyuge que se dedicó preponderantemente a las actividades del hogar o tuvo una doble jornada, lo que provocó un detrimento de sus posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en una actividad en el mercado laboral convencional, y por

las diferencias de pareja termina la relación en un divorcio, con una repartición injusta sobre los bienes que se formaron dentro del matrimonio, o simplemente sin repartición, porque se hace ver que se menoscabo, que se enajeno, se perdió o dilapidaron los

bienes y no hay bienes que dividir, para evitar ello, es que propongo revocar los actos que realice cualquiera de los cónyuges para menoscabar, enajenar, perder o dilapidar los bienes adquiridos ya sea de buena o mala fe, esto durante el año previo a la tramitación del divorcio, durante este o dos años posteriores a su declaración, con el firme propósito de compensar justamente a aquel cónyuge que apoyo desde casa o que realizo doble jornada laboral, que la repartición sea equitativa para ambos, y con ello fortalecer el espíritu del legislador al crear la figura de una indemnización de hasta el cincuenta por ciento de los bienes adquiridos dentro del matrimonio, figura que la plasmo en el numeral 258 del Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo.

La figura de la indemnización permite que un cónyuge pueda tener la posibilidad de demandar del otro hasta un porcentaje de los bienes que hubieren adquirido durante el matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes siempre y cuando, durante éste, hubiera reportado un costo de oportunidad por asumir determinadas cargas domésticas y familiares en mayor medida. Así, la finalidad de la institución es reivindicar el valor del trabajo doméstico y de cuidado, largamente invisibilizado en nuestra sociedad, asegurando la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos cónyuges. En ese sentido, el cónyuge que se dedica al hogar o bien haya realizado doble jornada laboral; es decir, el cónyuge que se dedicó a las tareas del hogar, pero que además salió al mundo laboral y realizó un trabajo remunerado no debe excluirse de la posibilidad de acceder al derecho de una indemnización, por el contrario, el tiempo y el grado de dedicación al trabajo del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos, deben ser ponderados para determinar el monto o porcentaje de una indemnización sobre los bienes que se hayan adquirido dentro del matrimonio, pero este derecho debe garantizarse, en razón que en nuestra realidad, el cónyuge titular de los derechos de los bienes que se adquirieron durante el matrimonio, para no otorgar esta indemnización la práctica que realizan por consejo de sus asesores jurídicos, familiares o animo propio es menoscabar, enajenar, perder o dilapidar los bienes que se adquirieron, con el propósito de declararse insolvente y por ende negar el derecho a una indemnización al cónyuge que se dedicó al hogar o que realizo doble jornada y que de una forma u otra contribuyo en la formación de los bienes.

La indemnización es un mecanismo resarcitorio que surge ante la necesidad de subsanar un desequilibrio generado al interior de la familia derivado de que uno de los miembros asumió determinadas cargas

domésticas y de cuidado en mayor medida que el otro y tiene el propósito de remediar tal asimetría al momento de disolver el vínculo matrimonial, ante ello las y los legisladores debemos garantizar a la o a el cónyuge, éste derecho, tenemos el deber de establecer los mecanismos auxiliares para la satisfacción de esta indemnización, por ello, insisto en la necesidad de establecer en el Código Familiar la Acción Pauliana, ello con el propósito de revocar todo acto celebrado por el cónyuge que se obstante como titular de los derechos de los bienes adquiridos durante el matrimonio, reivindicando así los bienes a la esfera patrimonial.

Se propone una revocación del acto como consecuencia de la insolvencia en que incurra el cónyuge que durante el matrimonio se ostentó como titular de los derechos de los bienes o la mayoría de los bienes que se adquirieron durante el matrimonio, ello en perjuicio del otro cónyuge, ante ello el propósito de la acción paulina en el ámbito familiar que se propone es el que se priven los efectos de los actos realizados por el cónyuge para declararse insolvente, procediendo a su revocación.

Ante lo citado es por lo que someto a consideración del Pleno el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo 259. Serán revocados los actos celebrados, por alguno de los cónyuges, tendientes a declararse insolvente con el fin de evadir la indemnización de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieran adquirido durante el matrimonio.

Se instará a petición de parte interesada, durante la solicitud, tramite del divorcio o dentro de los dos años siguientes de su reclamación, siguiendo el trámite en la vía incidental en los términos que señala este Código.

Artículo 259 bis. Si el acto fuere oneroso o gratuito tendrá lugar la revocación aun cuando haya habido buena fe por parte de los contratantes.

Artículo 259 ter. Declararse insolvente con el fin de evadir la indemnización de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieran adquirido durante el matrimonio, consiste en el menoscabo, enajenación, pérdida o dilapide los bienes adquiridos durante el matrimonio, ello al año previo a la tramitación del divorcio, durante este o dos años posteriores a su declaración.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a 8 de julio 2020.

Atentamente

Dip. Cristina Portillo Ayala



— 2020 —

**“AÑO DEL 50 ANIVERSARIO LUCTUOSO
DEL GENERAL LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO”**



L X X I V
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



www.congresomich.gob.mx